

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-109/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-109/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, en representación de ■■■, como presidente del Club Córdoba 6 a 8, que fue presentado el día 23 de junio de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra “Censo especial de voto por correo definitivo publicado por la comisión electoral 20-06 -2024 y acta número 8 de rectificación de solicitud de voto por correo” de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 23 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el día 25 de junio en el Registro- en virtud del cual solicita lo siguiente:

«se cumpla la resolución del TADA E-71/2024 por la comisión electoral de nulidad del acta 3 y se incluya a ■■■ en el censo definitivo de voto por correo y a su vez se incorporen a los otros 8 jugadores en el censo definitivo de voto por correo, por no estar documentado su exclusión. Estos jugadores son:

■■■

A estos efectos, señala lo siguiente:

«El jugador ■■■ que había enviado la solicitud de la misma forma que los demás, fue excluido expresamente en el acta 6 de la Comisión Electoral (de 12 de junio) fuera de plazo, ya que la finalización de publicación del censo era el día 10 de junio , constando su nombre en dicha acta siguiendo los criterios del acta 3, recordando a este tribunal que dicha acta ha sido anulada por el TADA en la resolución E-71/2024...

El resto de jugadores aparecen en el censo definitivo de fecha 10 de junio de 2024, y no son excluidos en ningún acta posterior de la Comisión electoral por lo que no entendemos por qué no están incluidos en el censo de voto por correo definitivo de día 20 de junio de 2024 si no han sido excluidos





expresamente».

SEGUNDO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 25 de junio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, que no se reproduce íntegramente por economía procesal. No obstante, cabe destacar que, en relación con el objeto de la reclamación, considera que no procede la admisión a trámite del recurso por extemporáneo al haber adquirido firmeza el acta y el censo del voto por correo por el que son excluidos.

A estos efectos, señala lo siguiente:

«El recurso interpuesto fuera de plazo para interposición de recurso, debido a que el acta número 3 junto al censo especial de votos por correo fue publicada el día 10 de junio, deviniendo en firme el día 13...

De acuerdo al art. 21.2 son nulas aquellas solicitudes que dispongan correo de recepción no personal, como es el caso que nos ocupa, donde se dispone el correo electrónico institucional del Club 6 a 8 para recepcionar los certificados...

En caso de tener que entrar en el fondo del asunto, cambie el criterio adoptado por la resolución E.71/2024 justificando la desvinculación con la resolución precedente por aplicación de un precepto erróneo alegado por nuestra parte, confundiendo a este tribunal al que nos dirigimos, y todo ello a efectos de que las resoluciones restantes no contravengan la LOREG, de aplicación supletoria, cuando la normativa federativa y autonómica produce silencio respecto al fondo del asunto».

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - Con carácter previo debe analizarse la legitimación que ostenta ■■■, como presidente del Club Córdoba 6 a 8, recurrente en el proceso electoral, en orden a solicitar la inclusión en el censo especial de voto por correo de terceros federados. La cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, como es el caso, no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral y





debe rechazarse una legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es el Club de pertenencia de los deportistas, de forma que ostenta un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios y, por ende, ostenta legitimación activa según exige el artículo 103.2 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

TERCERO. – Seguidamente, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene con carácter previo detenernos en analizar si la extemporaneidad que aduce la Comisión Electoral concurre o no en el presente caso. En este sentido, el “*dies a quo*” para el cómputo del plazo de tres días para impugnar previsto en la norma, que le faculta al órgano federativo para llegar a tal conclusión es el día 10 de junio, fecha de la publicación del acta nº 3 por el que se acuerda “no admitir las solicitudes que se han dirigido al correo electrónico fuera del plazo establecido en el calendario electoral, así como las solicitudes que no han acompañado la documentación preceptiva, así como aquellas otras solicitudes que no han sido formuladas de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido”.

La jurisprudencia por todos conocida del carácter publico-privado de las federaciones deportivas y el ejercicio de funciones públicas delegadas, demanda de una garantía pública de transparencia y buena administración mediante la aplicación modulada en lo preciso de valores, principios y reglas propias del derecho administrativo (ponderación, motivación, interdicción de la arbitrariedad, notificación fehaciente, proporcionalidad o igualdad, entre otros), como instrumento de garantía del interés público en general y del proceso electoral en particular.

De ahí las numerosas referencias normativas que determinan la aplicación ya sea directa o, en su caso, supletoria de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Y, en nuestro caso, como no podía ser de otro modo, así se estipula en la Disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluza.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las resoluciones y acuerdos que adopte la Comisión Electoral, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones son recurribles en vía administrativa ante este Tribunal, y, por tanto, sujeto al derecho administrativo donde sus resoluciones no resultarán ejecutivas hasta poner fin a la vía administrativa, entendemos que les resulta de aplicación las disposiciones generales previstas en el capítulo II del Título V (artículos 112 a 126) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, por consiguiente, en la notificación de una resolución se debe incluir el pie de recurso que contenga al menos el tipo de recurso admisible, ante quien puede interponerse, plazo para interponer y forma y lugar de presentación; en definitiva, el contenido que se corresponde con la literalidad del apartado 7 del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de obligado cumplimiento para la Comisión Electoral.

Por otro lado, no resulta del todo coherente dada la naturaleza jurídica de la Comisión Electoral como el órgano federativo encargado de controlar que el proceso electoral se ajuste a la legalidad, apuntar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación cuando se ha omitido el pie de recurso como garantía procesal de los intervinientes en el proceso, en este





caso afectados por la resolución que no reúne los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin causando indefensión a los afectados o, lo que es lo mismo, restringiendo total o parcialmente las oportunidades de defensa.

En el presente caso, lo cierto es que si a la ausencia del pie de recurso en la resolución contenida en el acta nº 3, donde tan sólo se relaciona los incluidos en el censo, le añadimos además la publicación de la relación de excluidos tres días después en el acta nº 6 donde, por vez primera, se relacionan nominativamente las personas afectadas -también carente de pie de recurso-, resulta cuanto menos harto complicado deducir con claridad y certeza el *dies a quo* para el cómputo del plazo, y mucho más para los interesados en el proceso, cuando además, no se ha llevado a cabo -o al menos no nos consta-, de acuerdo con el apartado seis del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la notificación mediante correo electrónico en el caso de que el interesado hubiera facilitado una dirección a efectos de notificaciones, sustituyéndose con la publicación en la página web de la federación, medio de notificación colectiva que imprime mayor diligencia a la hora de comunicar a los afectados el modo de impugnación y los plazos previstos para ello.

Finalmente, para zanjar esta cuestión interesa aquí traer a colación la reciente sentencia del Tribunal Supremo 215/2023, donde analiza las consecuencias de omitir, en una notificación administrativa, el pie de recurso que deben llevar este tipo de documentos, matizando que habrá que estar al caso concreto y a las consecuencias producidas en orden a determinar haber provocado indefensión.

En este caso, el Tribunal Supremo fija su posición y se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la que indica que el objetivo de la obligación de incorporar el pie de recurso es más adecuado en los **particulares** a los que se debe informar de los recursos disponibles, sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva "FJ 4 apartado dos:

"...el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Artículo 24.1 de la CE comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional, y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984, 6/1986, 100/1986, 55/1987, 124/1988, y 42/1992, entre muchas otras) (, entre otras muchas) .

Asimismo, puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que motiva el proceso, se erige en el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos,





evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impositivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, 157/1989, 64/1992)"

O al principio "pro actione" en el FJ 3 cuando dispone:

"(.....el principio pro actione" si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan" sí debe entenderse que impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican".

"(...) De ahí que la mera constatación de la existencia de otra interpretación de la normativa aplicable que hubiera permitido obtener una respuesta de fondo sobre la cuestión planteada ante el órgano judicial no determina, sin más, una lesión del art. 24.1 CE, ya que para ello será preciso que la interpretación que conlleva la inadmisión del recurso pueda calificarse de rigorista, de excesivamente formalista o que, por cualquier otro motivo, pueda apreciarse una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que se sacrifican (por todas, STC 78/1999 "

En definitiva, creemos que en el presente caso, la posición postulada por la Comisión de inadmitir el recurso por ser extemporáneo es extremadamente forzada al cerrar toda impugnación al Acta número 3 y al resto de acuerdos de sucesivas actas referidas al mismo acto, cuando todas versan sobre la misma materia y son complementarias y, por tanto, pueden ser objeto de impugnación por cualquier federado que legítimamente se pueda haber visto perjudicado en sus derechos, todo ello, sin perjuicio de lo abundado en torno al vicio formal de la falta del pie de recursos en las resoluciones, lo que nos lleva a concluir la improcedencia de admitir la excepción planteada por la comisión electoral de inadmisibilidad del recurso.

CUARTO. - El objeto del recurso, como precisa el Informe de la Comisión Electoral, es la exclusión en el censo especial de voto por correo de 13 de junio de los jugadores referidos en el recurso atendiendo los criterios adoptados en el Acta número 3, según la cual se considera que no es válida la solicitud de inclusión en el censo del voto por correo cuando ha sido enviada por persona distinta a la electora.

Se ha de tener presente que el marco jurídico para tal cuestión viene establecido en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, que en su artículo 21.1 establece, a estos efectos, lo siguiente: "La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto.





Dicha solicitud deberá presentarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DN I, pasaporte o autorización de residencia en vigor”.

Y, como añade el apartado 2, “La Comisión Gestora, en el plazo de tres días hábiles desde su recepción, publicará en la página web federativa, sección «Procesos electorales», el censo especial de voto por correo y enviará en el mismo plazo, a las personas y entidades incluidas, el certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo. La remisión de este certificado se realizará por cualquier medio que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente, resultando nula la entrega o notificación a persona distinta. A estos efectos, la federación podrá exigir a la persona electora la aportación de la dirección de una cuenta de correo electrónico personal, a la que podrá dirigirse la notificación del certificado, siempre que permita acreditar su recepción”.

Ciertamente, como señala la doctrina, se pretende dotar al voto por correo de unas garantías con el objeto de acreditar, al menos formalmente, tanto que el voto ha sido emitido por la persona que tiene ese derecho, como que su emisión se ha producido de una manera libre y directa. Ahora bien, se ha de estar a lo dispuesto en la regulación, sin que quepa realizar una interpretación extensiva de cualquier garantía que pueda imposibilitar al elector ejercer su derecho a voto.

Por lo que respecta al proceso de solicitud de voto por correo, el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que “se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación”, señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio “que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente”.

En el presente caso, como se acredita en el expediente, los jugadores han cumplimentado personalmente la solicitud requerida, pero ha sido enviada mediante un correo electrónico por un tercero, en vez de remitirla por su propio correo electrónico. Como ya ha señalado este Tribunal en recientes resoluciones, consideramos que aun con ello, no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no contravieniéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral. Y ello, porque la simple cumplimentación de la formalidad consistente en presentar la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo electrónico por un tercero, no constituye base suficiente para poder admitir, como hace la Comisión Electoral, invalidada la solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por un elector, puesto que en ningún





momento se ha exigido que dicha solicitud debe ser enviada por un correo personal, ni máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar.

Como tampoco acudir a la figura de la representación de los electores para poder presentar dicho tercero sus solicitudes, dado que se trata de una mera gestión “no personalísima” en este momento sino del medio elegido de presentación al tratarse realmente de una solicitud cumplimentada por cada elector para figurar en el censo especial, que realiza otro elector tercero, sin que deba cuestionarse como lo hace la Comisión Electoral los motivos o dificultades que pudieran haber impedido hacerlo directamente cada uno de los electores sino exclusivamente de la legalidad misma de dicha actuación del tercero.

Finalmente, relacionado con lo anterior, la mera la utilización del correo personal de un tercero, cuando la solicitud ha sido presentada en plazo, ajustado al modelo del anexo II de la Orden de 11 de marzo de 2016, cumplimentado y adjuntado con la documentación y demás datos requeridos por la norma, no pueda reputarse como un acto de los denominados “*personalísimos*” a diferencia del documento referido o, sobre todo, de los subsiguientes actos a los que alude los apartados segundo, cuarto y quinto respectivamente, del artículo 21 de la Orden de 11 de marzo de 2016. En concreto, nos referimos al certificado de inclusión que la Comisión Gestora debe remitir por cualquier medio que acredite la recepción personal por la persona electora; al ejercicio del voto en esta modalidad con los sobres normalizados y documentos requeridos, así como su presentación en los lugares habilitados para ello -oficinas de correos o en los servicios de deporte de las Delegaciones territoriales de la Junta de Andalucía-.

QUINTO.- Por lo que respecta a la irregularidad advertida en el informe de la Comisión Electoral contenida en la misma solicitud cumplimentada por el interesado al señalar un correo electrónico no personal sino institucional de un Club, como exigiría el artículo 21.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, a los efectos de remisión del certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo, deberá en todo caso por dicha Comisión Electoral advertírsele al interesado en tal sentido con la finalidad de que proceda a su debida modificación en tal sentido.

SEXTO. - Se ha de reconocer, como señala la Comisión Electoral, que la LOREG es de aplicación supletoria con carácter general. No obstante, en la regulación del voto por correspondencia de la LOREG se requiere como principio la presencia del elector en su solicitud, por lo que desarrolla las exigencias necesarias para que se acredite el cumplimiento de dicho requisito. Es por ello que no consideramos aplicable dicha regulación al trámite que ahora se valora, ni, por tanto, que se deba excluir del censo del voto por correo por incumplir igualmente el apartado b) del artículo 72 de dicho texto normativo -alegado en el informe de la Comisión Electoral-. Y es que, como ya se ha indicado, la citada Orden electoral en ningún momento exige la presencia personal para la solicitud del voto por correo, como así acontece en la LOREG ante el empleado del Servicio de Correos junto con la documentación acreditativa de su identidad, y, consecuentemente, en cambio, nuestra norma electoral no exige su presentación y entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular que la solicitud se remita por correo





electrónico a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas.

Cuando la regulación de la norma ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, de forma que, si no se dispone, como es el caso que nos ocupa, no cabe introducir interpretativamente limitaciones al ejercicio del derecho de voto. Por tanto, no cabe sostenerse que deba aplicarse en este asunto que nos concierne una supletoriedad de la LOREG por no existir laguna alguna en la regulación especial de la Orden de 11 de marzo de 2016. Por ello, no procede modificar el criterio adoptado por este Tribunal sobre esta materia, como solicita la Comisión Electoral.

En definitiva, procede la estimación del recurso, pues no resulta conforme a Derecho la exclusión de los jugadores citados del censo especial del voto por correo de 13 de junio de 2024, que, en consecuencia, se ha de rectificar para proceder a su inclusión.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por ■■■, en representación de ■■■, por la exclusión de ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■ del censo especial del voto por correo de 13 de junio de 2024, que, en consecuencia, se ha de rectificar para proceder a su inclusión.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: D. Santiago Prados Prados







